

Sección Oficial

LEYES PROVINCIALES

SUSTITUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 50, 53, 55 Y 58 DE LA LEY V N° 174 Y DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62 DEL MISMO CUERPO NORMATIVO

LEY V N° 195

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyanse los artículos 50, 53, 55 y 58 de la Ley V N° 174 (anteriormente modificados por la Ley V N°184), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 50.- REQUISITOS. Los requisitos para ser Juez de Paz, se rigen por lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución Provincial.

Los Jueces y las Juezas a cargo de los Juzgados se dividen en categorías.

Son Jueces o Juezas de Paz de primera categoría quienes tengan a su cargo los juzgados enumerados en el primer párrafo del artículo 184 de la Constitución Provincial y los que posteriormente establezca la ley.

Durarán en su cargo seis (6) años y serán evaluados en su desempeño por el Consejo de la Magistratura vencido el plazo de tres (3) años, a contar desde su designación. La evaluación satisfactoria podrá ser considerada en el concurso inmediato siguiente.

Si a la entrada en vigencia de la presente ley los Jueces y Juezas de Paz cuentan con más de seis (6) años en el cargo, se prorrogará su designación por única vez, por un plazo de un (1) año, debiendo en dicho plazo sustanciarse el nuevo concurso.

Los Jueces o Juezas de Paz enumerados en el segundo párrafo del artículo 184 de la Constitución Provincial son elegidos por elección popular directa, duran seis (6) años en el cargo y pueden ser reelegidos.

El régimen de remoción de todos los Jueces de Paz, sin distinción de categorías, se rige por lo dispuesto en el artículo 209, segundo párrafo, de la Constitución Provincial.

Artículo 53.- EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. Los jueces de Paz que se designen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán evaluados conforme el régimen de evaluación de desempeño previstas en el artículo 192 inciso 5) de la Constitución Provincial.

Artículo 55.- COMPETENCIA: Las/os Jueces de Paz tendrán las siguientes competencias:

a) Conocerán y resolverán en cuestiones de vecindad, en contravenciones, conforme las normas de Convivencia Ciudadana, reglamentos y leyes especiales.

Tendrán competencia en materia de faltas municipales en aquellos municipios o comunas que no cuenten con organismos destinados a tal efecto.

b) En el otorgamiento de declaraciones juradas, cartas poderes y cartas de pobreza, sujeto a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

c) En la autenticación de documentos y certificación de firmas en aquellas localidades donde no se contare con Escribano Público, sujeto a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

d) Las que por ley o reglamentación tengan asignada o se les asigne.

Artículo 58.- ALZADA. Las resoluciones de los Jueces de Paz serán apelables ante el Juez o la Jueza Penal de turno de la Circunscripción Judicial correspondiente, quien resolverá sin más trámite y en forma definitiva, conforme los elementos obrantes en el expediente.»

Artículo 2°.- Deróguese el párrafo tercero del artículo 62, «Cláusulas Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley V N° 174».

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

Decreto N° 363
Rawson, 27 de marzo de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la sustitución de los artículos 50, 53, 55 y 58 de la Ley V N° 174 y derogación del tercer párrafo del artículo 62 del mismo cuerpo normativo; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 14 de marzo de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: V N° 195
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER